

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel de Jesús Peña Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces: Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico decorador y artesano, cédula de identificación personal No. 4388 serie 3, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 62 El Fondo de Baní, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento del procesado Manuel de Jesús Peña Bautista a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94; 2 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de varias querellas interpuestas contra Manuel de Jesús Peña Bautista (a) Genaro por violación sexual a dos menores y una adulta, así como también por robo, el 19 de enero de 1999 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 29 de marzo del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; b) que esta decisión fue recurrida en apelación y, el 26 de junio del 2000 la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal la confirmó; c) que regularmente apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 7 septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 3 de abril del 2002, y su

dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2002, por el acusado Manuel Peña Bautista, contra la sentencia No. 1152, de fecha 7 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, por estar los hechos punibles imputables en su contra previstos en los artículos 330, 331, 2- 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y los artículos 2 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, de violar los artículos 330, 3310, 2-330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la Ley 36 en sus artículos 2 y 39 párrafo II, sobre, sobre Porte Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de la adolescente Rosa Elianny Montero Pérez, Novelis del Valle y Ramona Aybar; **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en virtud del 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los ciudadanos José Antonio Montero Aybar y Santa Maura Pérez, por conducto de su abogada Licda. Bibiana Lara Núñez, en contra del nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme a la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena a Manuel Peña Bautista (a) Genaro, al pago de una indemnización de Un (1) Peso a favor de los ciudadanos José Antonio Montero Aybar y Santa Muara Pérez, como reparación simbólica por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena a Manuel Peña Bautista (a) Genaro, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Bibiana Lara Núñez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales de la presente instancia@;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 14 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel de Camps, a nombre y representación del procesado Manuel de Jesús Peña Bautista, invoca los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 de la Constitución de la Republica y violación a los Tratados y Convenios Internacionales de la Preservación de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho@;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega **A**que la Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado sin analizar debidamente los hechos, lo cual hubiera indicio contrariamente en su fallo, con las motivaciones en primer grado, dicho tribunal no prueba la culpabilidad del recurrente, sino que todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y ponderados en su totalidad, resulta en un desarrollo lógico y convincente . . . ; que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación del derecho en el caso de la especie, en razón de que de acuerdo a las declaraciones preliminares de la Policía Nacional a las exposiciones obtenidas por las partes, siempre el señor Peña Bautista ha negado los hechos en todas las instancias@, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se puede advertir que la Corte aqua para fallar en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido: Aa) Que son hechos constante: Las querellas presentadas por los querellantes a) Norbelis Rodríguez Grateaw, b) José Antonio Montero Aybar (a) Chemín y Santa Maura Pérez, c) Santa Lucrecia Aybar Vizcaíno, por robo y violación sexual, en contra de Manuel Peña Bautista (a) Genaro; Las declaraciones de las menores en la entrevista con el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y la de los querellantes ofrecidas en la jurisdicción de instrucción; Que el inculpado es reincidente en este tipo de delito; b) Que en este contexto, las querellas en contra Manuel Peña Bautista (a) Genaro, presentadas por los querellantes Norbelis Rodríguez Grateaw, José Antonio Montero Aybar (a) Chemín y Santa Maura Pérez; c) Santa Lucrecia Aybar Vizcaíno, por robo y violación sexual, lo cual se explica con la realización de hechos de la naturaleza del expuesto en la querella, violación sexual; la prueba documental ponderada: querellas, certificados médicos y declaraciones de las menores y de la joven agraviada y querellantes, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en agravio de Manuel Peña Bautista (a) Genaro; Elemento Material: El acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de dichas menores y de la joven, según se establece por los certificados médicos y las declaraciones de las referidas agraviadas, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; Elemento Intencional: La intención criminal, o sea, la voluntad del inculpado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto; Elemento constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: esperando la noche y entrar a esa casa cuando todos estaban durmiendo y la esposa no estaba en la casa donde vivían con su madre enferma y sus hijas; El Elemento Legal: Hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero del año 1997, que dispone: **A** Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa@;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende que contrario a lo advertido por el hoy recurrente, la sentencia recurrida contiene una exposición de motivos de hecho y derecho justificativos, y no contiene violación alguna a la Ley que perjudique los derechos del procesado, por cuyas razones procede declarar bueno y válido el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Bautista (a) Genaro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do